



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00130-00

Socorro, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante, en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **HERNAN PUERTO GARZON**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA**, representada legalmente por la Dra. **JOYCE SMITH LAMUS DUARTE**, o quien haga sus veces, **RADICADO AL No. 2023-00130-00**, en escrito allego al proceso pide que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA**, representada legalmente por la Dra. **JOYCE SMITH LAMUS DUARTE**, o quien haga sus veces, para el cobro de la sentencia dictada por el despacho el 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2023, en la que se consignó en su parte resolutive:

“... PRIMERO: DECLARAR infundada la oposición y las excepciones de mérito planteadas por la Entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA** representado legalmente por su gerente **DRA. JOYCE SMITH LAMUS DUARTE** o quien haga sus veces y que denominó **PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **HERNAN PUERTO GARZÓN** identificado con C.C. N° 13.689.280 de Suaita (Sder) y la demandada **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA** representado legalmente por su gerente **DRA. JOYCE SMITH LAMUS DUARTE** o quien haga sus veces, existe una



relación contractual de carácter laboral en la modalidad de CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el demandante HERNAN PUERTO GARZÓN, de conformidad con la declaración anterior, ostenta la calidad de TRABAJADOR OFICIAL y en consecuencia goza y se puede beneficiar de todos los beneficios y derechos Convencionales que como tal le pueden corresponder, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada E..S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA representado legalmente por su gerente DRA. JOYCE SMITH LAMUS DUARTE o quien haga sus veces, que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la Ejecutoria de esta Providencia, proceda a efectuar la correspondiente liquidación y pago, al demandante HERNAN PUERTO GARZÓN, de todos sus derechos laborales, prestacionales y Convencionales que se encuentren INSOLUTOS, y que deban pagarse, en virtud del acuerdo convencional vigente entre la demandada y ANTHOC, adeudados y causados desde el día primero (01) de enero del año dos mil veintiuno (2021) inclusive hasta la fecha de la presente decisión, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El demandante, seguirá gozando de los derechos convencionales, entre tanto subsista la causa, esto es la relación laboral declarada, y mientras subsista la convención colectiva acusada; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción laboral a la demandada E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA representado legalmente por su gerente DRA. JOYCE SMITH LAMUS DUARTE o quien haga sus veces. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000, la que deberá incluirse en la respectiva liquidación de Costas que se efectúe por la secretaria de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la presente demanda laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia...”

Por auto de fecha 25 de julio de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas, que arrojó la suma de \$1.160.000.00

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de única instancia, y la condena en costas, las que se encuentran



debidamente ejecutoriadas y presta mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en la sentencia que se ejecuta, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó dentro del término allí señalado.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los tramites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, a favor de **HERNAN PUERTO GARZON**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA**, representada legalmente por la Dra. **JOYCE SMITH LAMUS DUARTE**, o quien haga sus veces, radicado al No. 2023-00130-00, por la Condena impuesta en la sentencia, obligación que deberá cumplir la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación junto con los intereses de las obligaciones, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación demandada, así:

- **CUARTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA** representado legalmente por su gerente **DRA. JOYCE SMITH LAMUS DUARTE** o quien haga sus veces, que dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la Ejecutoria de esta Providencia, proceda a efectuar la correspondiente liquidación y pago, al demandante **HERNAN PUERTO GARZÓN**, de todos sus derechos laborales, prestacionales y Convencionales que se encuentren **INSOLUTOS**, y que deban pagarse, en virtud del acuerdo convencional vigente entre la demandada y **ANTHOC**, adeudados y causados desde el día primero (01) de enero del año dos mil veintiuno (2021) inclusive hasta la fecha de la presente decisión, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El demandante, seguirá gozando de los derechos



convencionales, entre tanto subsista la causa, esto es la relación laboral declarada, y mientras subsista la convención colectiva acusada; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

- **QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción laboral a la demandada E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA representado legalmente por su gerente DRA. JOYCE SMITH LAMUS DUARTE o quien haga sus veces. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000, la que deberá incluirse en la respectiva liquidación de Costas que se efectúe por la secretaria de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.

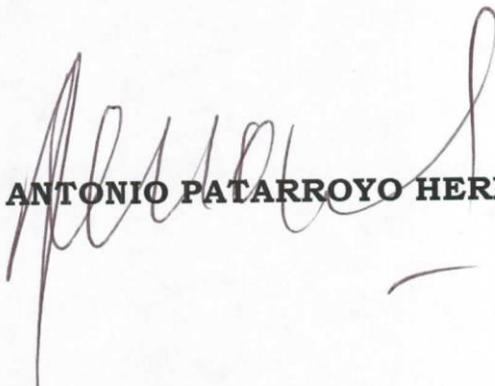
TERCERO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

QUINTO: El Dr. CARLOS HERNEY ALDANA, abogado portador de la C.C. No. 91.101.945 expedida en el Socorro, y T.P. No. 137.460 del C. S. de la J., actúa como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ